CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la trigésima octava sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la trigésima séptima acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000097019

Solicitud:

"Solicito todas las quejas por violencia obstétrica de 2012 a la fecha el IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud, Comisión Nacional de Protección Social en Salud, Hospitales de Pemex e ISFAM. Por año, entidad federativa, nombre la de la institución, derechos vulnerados, edad y sexo de la víctima, hechos violatorios y una breve descripción de los hechos. Así como el tipo de conclusión y el motivo de la conclusiópn." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el

análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los 415 escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante.

La Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de confidencialidad de la información; respectivamente, en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el multicitado expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica de persona física:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos

de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nivel educativo o escolaridad:

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Sexo:

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Etnia:

Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, el dar a conocer esta información permite hacer identificable a una persona física de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. '

Imagen fotográfica de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Huella dactilar de persona física:

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Dirección de correo electrónico de particulares:

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y
i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."
Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número de seguridad social:

El Número de Seguridad Social (NSS) es único, permanente e intransferible y es asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, es considerado como un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Número y datos de la cédula de filiación:

La filiación es el trámite que se realiza para dar de alta por primera vez ante una institución de seguridad social a un trabajador, en cual asigna un número que permite identificarlo.

El número de filiación es único, personal e intransferible, éste permite identificar o acceder a los datos de seguridad social de un trabajador.

La cédula de filiación contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, como lo son: nombre, fotografía, CURP, fecha de nacimiento, edad, entidad o lugar de nacimiento, sexo, esto civil, nacionalidad, datos del acta de nacimiento, nombre de su padre, nombre de su madre y nombre de su esposo, domicilio, datos que han sido sometidos a clasificación en los conceptos anteriores, los cuales permiten hacer identificable a una persona conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Acta de nacimiento:

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones del mismo. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificador el acta de nacimiento como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la

atención médica, ya sea público, social o privado , el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, la información antes enunciada refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Valoraciones médico-psicológicas:

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Número de expediente clínico:

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Condición de salud:

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.

Datos de identificación de expedientes clínicos:

El número de expediente puede conformarse por números, letras, siglas institucionales, año de registro, entre otros y se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, tener acceso a la información que dé cuenta de la condición física o psicológica de una persona, tratamientos, diagnósticos, información genética e historial clínico. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Cargo o nombramiento de quejo o agraviado:

El cargo o nombramiento constituye el procedimiento para la designación directa, por parte de la autoridad administrativa, de la persona que actuará como funcionario en el ejercicio de un empleo público.

Por ello, debe clasificarse como información confidencial, toda vez que el cargo o nombramiento de la parte quejosa y/o agraviada son datos que, adminiculados con la información contenida en el escrito de queja que dio origen al expediente de queja, permite hacer identificable a una persona física, por lo tanto, se considera que se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nombre, firma y cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma y cargo de las personas servidoras públicas presuntamente responsables, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera y Segunda Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra en los escritos de queja de los expedientes concluidos, requeridos por la persona solicitante:

Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, con forme a lo siguiente:

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal*

de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva.** En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V, XI y XII de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra en los escritos de queja de los expedientes concluidos, requeridos por la persona solicitante:

Número de expedientes y expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

Su divulgación puede obstaculizar las actividades de persecución de los delitos, particularmente, en relación con las acciones que, en las diversas líneas de investigación, realiza el Ministerio Público para localizar a los probables responsables y determinar su presunta participación en la comisión de los ilícitos que dieron origen a la indagatoria, motivo por el cual su conocimiento público ocasionaría un daño presente y específico en perjuicio de las víctimas y de la sociedad, al obstaculizar el óptimo resultado de la investigación ministerial. Lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así como que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la LGTAIP, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, se precisa lo siguiente:*

*La divulgación de **expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación**, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que atenta de manera directa en contra la tramitación de los mismos, y su substanciación ante las autoridades ministeriales, pues miembros de asociaciones delictivas nacionales podrían aprovechar dicha información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes por la comisión de los delitos seguidos en su contra; aunado a ello, con la difusión de esos datos, se pone en riesgo la substanciación de las averiguaciones previas o carpetas de investigación.*

Además, la referida reserva constituye una medida de restricción temporal de la información, la cual no es excesiva, máxime que, el derecho a buscar y recibir información si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: i) el fin sea constitucionalmente válido (fin legitimo); ii) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; iii) no exista un medio menos lesivo; y, iv) la limitación sea proporcional en sentido estricto; como ocurre en el presente caso.

Periodo de reserva: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y segundo, y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de tres años, toda vez que se estima que dicho periodo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata, dado que el bien jurídico que tutela dicha reserva es la vida, integridad y salud de dichos individuos.*

Número de expedientes y expedientes de procedimientos administrativos y causas penales:

Su divulgación puede obstaculizar la tramitación de dichos procedimientos ante las autoridades administrativas correspondientes o autoridades jurisdiccionales en relación con las acciones que realice cada dependencia pública para la resolución e integración de los expedientes administrativos o causas penales que se encuentran en su resguardo, motivo por el cual su conocimiento público ocasionaría un daño presente y específico en perjuicio de la sociedad, al obstaculizar la tramitología correspondiente de los procedimientos administrativos o causas penales. Lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así como que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la LGTAIP, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de los procedimientos administrativos seguidos así como las causas penales que se siguen ante autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que atenta de manera directa en contra la tramitación y substanciación de los mismos, pues personas ajenas a dichos procedimientos administrativos o a las causas penales, tales como miembros de asociaciones delictivas nacionales podrían aprovechar dicha información para obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes por la comisión de los delitos seguidos en su contra; aunado a ello, con la difusión de esos datos, se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de dichas personas que son parte en procedimientos administrativos seguidos ante las autoridades administrativas y ante los órganos jurisdiccionales.

Además, la referida reserva constituye una medida de restricción temporal de la información, la cual no es excesiva, máxime que, el derecho a buscar y recibir información si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: i) el fin sea constitucionalmente válido (fin legitimo); ii) la medida sea idónea para alcanzar el fin

constitucionalmente válido; iii) no exista un medio menos lesivo; y, iv) la limitación sea proporcional en sentido estricto; como ocurre en el presente caso.

Periodo de reserva: *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafos primero y segundo, y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de tres años, toda vez que se estima que dicho periodo es proporcional a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata, dado que el bien jurídico que tutela dicha reserva es la vida, integridad y salud de dichos individuo.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra en los escritos de queja de los expedientes concluidos, requeridos por la persona solicitante:

Nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédulas profesionales de personas servidoras públicas con funciones de perito:

En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con datos personales de personas servidoras públicas con funciones de perito se clasifica como como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.

Prueba de Daño*. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que para la elaboración y emisión de un dictamen, las personas servidoras públicas con funciones de perito tienen acceso a información privilegiada relacionada con acciones u omisiones de diversas autoridades, e incluso, con actividades delictivas vinculadas con la delincuencia organizada, por lo que dar a conocer sus nombres, firmas, cargos y adscripciones u otro dato que pudiera hacerlas identificables, inminentemente podría poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría hacerlos

susceptibles de amenazas, intimidaciones o represalias que además de interferir en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; de prevenir su exposición a actividades ilícitas e interferencias en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva.** En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas con funciones de perito y sus familias, así como el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los 59 expedientes de queja que se encuentran con estatus de en trámite, y de los que la persona solicitante requirió los escritos de queja:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Las constancias que integran de los expedientes de queja que se encuentran con estatus de en trámite y de los que la persona solicitante requirió los escritos de queja, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

***Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el

esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva**. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, firma o rúbrica de persona física, Domicilio de persona física, número telefónico de persona física, ocupación, nivel educativo o escolaridad, sexo, etnia, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), imagen fotográfica de persona física, huella dactilar de persona física, dirección de correo electrónico de particulares, datos de credencial de elector, número de seguridad social, número y datos de la cédula de filiación, acta de nacimiento, dictámenes médicos y psicológicos, expedientes e historias clínicas, notas médicas, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos, certificados de estado físico e informes médicos de riesgos de trabajo, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, valoraciones médico-psicológicas, número de expediente clínico, condición de salud, datos de identificación de expedientes clínicos, cargo o nombramiento de quejo o agraviado y nombre, firma y

cargo de personas servidoras públicas presuntamente responsables; por lo que, se le instruye a la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera y Segunda Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, XI y XII, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de número de expedientes y expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, número de expedientes y expedientes de procedimientos administrativos y causas penales y nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas con funciones de perito; que obran en los escritos de queja de los expedientes con estatus de concluido, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera y Quinta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de queja que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera, Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente

clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000110319

Solicitud:

"La CNDH dirigió su solicitud de medidas cautelares a la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Fiscalía General de la República, Sara Irene Herrerías Guerra; al Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Federal, Cuauhtémoc Salvador Ortega Nila; al Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, César Augusto Verástegui Ostos; al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, Irving Barrios Mojica, y al Secretario de Seguridad Pública de esa entidad, Contralmirante Augusto Cruz Morales. En este sentido, se presenta la solicitud para conocer el contenido de la solicitud de medidas cautelares presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos relacionadas con la desaparición de 22 migrantes desaparecidos en el Estado de Tamaulipas en marzo de 2019 y solicitadas a las autoridades antes mencionadas, en virtud del derecho al acceso a la información de la sociedad mexicana a conocer la verdad y justicia de los casos de violaciones de derechos humanos en el país.
Otros datos para facilitar su localización
La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) solicitó a diversas autoridades federales y del estado de Tamaulipas la implementación de medidas cautelares con el fin de salvaguardar la integridad de las 22 personas probablemente en contexto de migración internacional que, de acuerdo con la información pública, fueron privadas de su libertad en el kilómetro 79 de la carretera San Fernando-Reynosa, y se realicen todas aquellas acciones necesarias y suficientes para agilizar su búsqueda y localización para evitar daños irreparables a sus derechos a la vida, a la seguridad e integridad." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Quinta Visitaduría General.

La Quinta Visitaduría General, **somete** la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

La información solicitada por el solicitante que obra en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/5/2019/2431/Q actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI de la LFTAIP, así como, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Aunado a ello, se precisa que los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.'

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

***Prueba de daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa al expediente en trámite ante este Organismo Nacional representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación

podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que representa el medio menos restrictivo posible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la norma vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante esta Comisión Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de Reserva**. Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de 2 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.*

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que el número de expediente de queja CNDH/5/2019/2431/Q, se ajusta al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciados.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 140, fracción I de la LFTAIP, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de **RESERVA** respecto del expediente de queja **CNDH/5/2019/2431/Q**, por el periodo de 2 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación del lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por lo que se instruye a la Quinta Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000110919

Solicitud:

"Solicito se me informe cuál es el estado en el que se encuentra el cumplimiento de la RECOMENDACIÓN NÚM. 2VG/2014 SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS INICIADA CON MOTIVO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 9 DE JULIO DE 2014, EN EL MUNICIPIO DE OCOYUCAN, PUEBLA 2. En caso de que esté cumplida en su totalidad, cuáles fueron las acciones que se consideraron para el cumplimiento. 3. En caso de que no se encuentre cumplida en su totalidad, señalar los puntos recomendatorios, medidas o acciones que aún se encuentran pendientes de cumplir." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en los oficios 86135 del 26 de diciembre del 2016 y 00138 del 2 de enero del 2017, que forman parte del expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 2VG/2014, del interés de la persona solicitante.

La Sexta Visitaduría General, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[...]
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- Nombre de personas físicas

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, la información relativa al nombre es información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que al tratarse de las víctimas y parte quejosa tienen diversos derechos, entre los que se encuentra el de respecto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias legítimas, así cunado el derecho a que se les otorgue medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo por razón de su condición de víctima o parte quejosa.

Bajo ese contexto se estima que el dar a conocer el nombre de las personas que se encuentran descritos en los oficios 86135 de 26 de diciembre de 2016 y 00138 de 2 de enero de 2017 que integran el expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 2VG/2014, quienes tienen la calidad de quejoso y víctima afectaría directamente su esfera

privada, dado que se les vincularía con hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos tales como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración, mismas que dieron origen a la citada Recomendación.

Por consiguiente, el nombre de las víctimas y parte quejosa constituye información que por su naturaleza es confidencial y susceptible de protección, de conformidad con el artículo 113, fracción 1, de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 20 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- Domicilio de personas físicas

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.
En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
[…]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en los oficios 86135 del 26 de diciembre del 2016 y 00138 del 2 de enero del 2017, que forman parte del expediente de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 2VG/2014 consistentes en: nombre y domicilio de personas físicas; por lo que, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Oficialía Mayor, a través del oficio 540/CNDH/OM/SP/2019 de fecha 1 de octubre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000103319,** en los términos siguientes:

   […]
   Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 fracciones II, VIII y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA, para dar atención a la solicitud, a efecto de estar en condiciones de integrar la información solicitada.
   […]

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Oficialía Mayor, considerando los motivos expuestos por la citada área.

2. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000105719,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

3. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000105819,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

4. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000105919,** a

efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

5. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000106019,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

6. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000106119,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

7. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000106219,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

8. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000106319,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad,. con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

9. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000106419,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

10. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000106519,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

11. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000106619,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

12. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000106719,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

13. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000106819,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

14. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000106919,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

15. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000107019,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

16. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000107119,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

17. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000107219,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

18. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000107319,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

19. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000107419,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

20. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000108219,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

21. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000108319,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

22. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000108419,** a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

    De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

23. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000108619,** a

efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

24. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/942/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000109519,** en los términos siguientes:

> *[…]*
> *Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.*
> *[…]*

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

25. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/943/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000110219,** en los términos siguientes:

> *[…]*
> *Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.*
> *[…]*

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

26. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/944/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000110619,** en los términos siguientes:

> *[…]*
> *Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.*
> *[…]*

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

27. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/945/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000111119,** en los términos siguientes:

> *[…]*
> *Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.*
> *[…]*

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000096619.- Aprobada
2. 3510000096719.- Aprobada
3. 3510000096819.- Aprobada
4. 3510000097519.- Aprobada
5. 3510000097619.- Aprobada
6. 3510000098419.- Aprobada

7. 3510000098519.- Aprobada
8. 3510000098619.- Aprobada
9. 3510000098719.- Aprobada
10. 3510000098819.- Aprobada
11. 3510000099319.- Aprobada
12. 3510000099519.- Aprobada
13. 3510000107719.- Aprobada
14. 3510000107819.- Aprobada
15. 3510000107919.- Aprobada
16. 3510000108019.- Aprobada
17. 3510000109219.- Aprobada
18. 3510000109319.- Aprobada
19. 3510000110819.- Aprobada
20. 3510000111419.- Aprobada
21. 3510000111819.- Aprobada
22. 3510000112119.- Aprobada
23. 3510000112919.- Aprobada
24. 3510000113319.- Aprobada
25. 3510000114519.- Aprobada
26. 3510000114819.- Aprobada
27. 3510000116119.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima octava sesión de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia